



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (+57-5) 576 01 88

Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

AUTO No.538

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO. DTE: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-00277-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial de fecha 02 de Noviembre del 2022.

ANTECEDENTES

ODALINDA ORTA LOPEZ a través de apoderada judicial DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ el cual el despacho mediante auto N° 051 del 26 de Abril del 2022 libró dicto auto de seguir adelante con la ejecución.

Mediante escrito visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos plasmados en el acuerdo conciliatorio, en dicho acuerdo consignaron que la medida cautelar se limitaría a la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00) mcte, para lo cual solicitan oficiar al pagador de la Empresa Drummond LTDA para que realice dicha limitación.

Los anteriores descuentos pactaron que deben ser cancelados al endosatario de la demandante DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO y una vez se cumpla con el límite señalado por las partes se de por terminado el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso y continuar su curso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que las partes en común acuerdo lo solicitaron.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta en el acuerdo conciliatorio aportado por las partes.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con el monto pactado de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00) mcte los cuales se descontaran del salario que devenga el demandado LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ como empleado de la Empresa Drummond LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se cumpla con el monto pactado de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00) mcte los cuales se descontaran del salario que devenga el demandado LEONARDO FABIO DEARMAS CASTAÑEZ como empleado de la Empresa Drummond LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de la Empresa Drummond LTDA para que imite el embargo en la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00) mcte.

TERCERO: ENTREGAR al endosatario de la demandante DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO los título de depósito judicial que reposa en el presente proceso y los sucesivos hasta que se complete con el límite de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00) mcte, tal como fue solicitado por las partes.

CUARTO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 03 de Noviembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 154.**

El secretario:

